

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 17-sep.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 1682  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Francisco Javier Inga Benavides  
**Demandada:** Mauricio Augusto Castellanos Mora  
**Radicación:** 765204003005-2020-00125-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

**II. HECHOS Y PRETENSIONES**

La parte actora solicitó la ejecución por la obligación contenida una letra de cambio, como capital pidió la suma de \$3.500.000 y el interés de mora desde el 9 de agosto de 2017 hasta el pago total de la obligación como lo establece el artículo 2232 del Código Civil.

**III. TRAMITE PROCESAL**

Mediante Auto interlocutorio N° 445 del 23 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo incoatorio.

El demandado **MAURICIO AUGUSTO CASTELLANOS MORA** se notificó por conducta concluyente, pero vencido el término de ley, no propuso excepciones, como tampoco se tiene razón de que pagara.

**IV. CONSIDERACIONES**

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

**V. EL ASUNTO CONCRETO**

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. **671** del Código del Comercio.

De la Revisión de los documentos base de recaudo se aprecia que, los mismos títulos de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, Contienen obligaciones expresas al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **09-ago.-2017**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Como se expuso en precedencia la obligación se encuentra garantizada por una letra de cambio, es decir, un título valor, con lo cual, se rige por las normas del Código de Comercio. En consecuencia, los intereses legales en este evento serán los comerciales definidos por el art. 884 de dicho estatuto, que para el caso de los intereses de mora serán la 1.5 veces el interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Por lo tanto, se modificará el literal "b" del numeral primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, en el entendido que, los intereses moratorios serán la 1.5 veces el interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán de manera fluctuante, hasta que se produzca su pago total.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del señor **MAURICIO AUGUSTO CASTELLANOS MORA** y a favor de **FRANCISCO JAVIER INGA BENAVIDES**, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 445 del 23-jul-2020.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el literal "b" del numeral primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, providencia N° 445 del 23-jul-2020, en el entendido que, los intereses moratorios serán la 1.5 veces el interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán de manera fluctuante, hasta que se produzca su pago total.

**TERCERO: PRACTICAR** el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

**CUARTO: VERIFICAR** la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría líquidense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$245.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

4

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Campillo Toro**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e237456fac1c73efddcccef91a251a94cf1af6583e4c6906ec9e391a7b47f2e8**  
Documento generado en 24/09/2021 03:18:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**